

**MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL****RESOLUCIÓN No.****000330 12 ENE 2024**

*«Por la cual se establecen las calidades de las personas que designe el Ministerio de Educación Nacional como delegados, inspectores in situ y reemplazantes, en virtud de la Ley 1740 de 2014 y se deroga la Resolución 21475 del 16 de noviembre de 2023»*

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL**

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto 698 de 1993, las Leyes 30 de 1992, 1740 de 2014, el artículo 2.5.3.9.2.2.7 del Decreto 1075 de 2015, el Decreto 0324 de 2023, así como demás normas legales y complementarias, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de 1991 señala en su artículo 67 que la educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social, con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, otorgando a los particulares en el artículo 68, el derecho a fundar establecimientos educativos, precisando que la ley establecerá las condiciones para su creación y gestión.

Que el artículo 69 ibidem garantiza en Colombia la autonomía universitaria, la cual se encuentra desarrollada en los artículos 28 y 29 de la Ley 30 de 1992, reconociéndoles a las instituciones de educación superior el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas, culturales y de extensión, seleccionar y vincular a sus docentes, lo mismo que sus alumnos; adoptar el régimen de alumnos y docentes y; arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.

Que la Constitución Política de 1991 establece la facultad de ejercer la inspección y vigilancia de la educación superior en su artículo 67, determinando que le corresponde al Estado regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación con el fin de velar por su calidad, el cumplimiento de sus fines y la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los ciudadanos las condiciones necesarias para su acceso y permanencia en el sistema educativo.

Que los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política de 1991, disponen que corresponde al Presidente de la República ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza conforme a la ley; ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios

Continuación de la «*Por la cual se establecen las calidades de las personas que designe el Ministerio de Educación Nacional como delegados, inspectores in situ y reemplazantes, en virtud de la Ley 1740 de 2014 y se deroga la Resolución 021475 del 16 de noviembre de 2023*».

públicos; ejercer la inspección y vigilancia sobre instituciones de utilidad común para que sus rentas se conserven y sean debidamente aplicadas y para que en todo lo esencial se cumpla con la voluntad de los fundadores.

Que las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior fueron delegadas por el Presidente de la República al Ministerio de Educación Nacional, mediante el Decreto No. 698 de 1993.

Que en desarrollo de lo anterior y en cumplimiento del artículo 150 (numeral 8) de la Constitución Política de 1991, el Congreso de la República expidió la Ley 1740 de 2014 *“Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo 67 y los numerales 21, 22 y 26 del artículo 189 de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la Ley 30 de 1992 y se dictan otras disposiciones”*, la cual constituye el principal marco normativo con que cuenta el Estado Colombiano para *“velar por la calidad de este servicio público, su continuidad, la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, el cumplimiento de sus objetivos, el adecuado cubrimiento del servicio y porque en las instituciones de educación superior sus rentas se conserven y se apliquen debidamente, garantizando siempre la autonomía universitaria constitucionalmente establecida”*, según lo establecido en el artículo 1° de dicha Ley.

Que la Corte Constitucional ha señalado en numerosas sentencias, entre las que se encuentra la T-580 de 2019 que la autonomía universitaria no es una potestad absoluta y que tiene límites legítimos: *“que están dados; principalmente por la ley y el respeto a los derechos fundamentales de toda la comunidad del centro universitario”*, como son: *«(i) la facultad que el artículo 67 le otorga a las autoridades del Estado para regular y ejercer la suprema inspección y vigilancia de la educación y para garantizar el adecuado cubrimiento del servicio; (h) la competencia que el artículo 69 le atribuye al legislador para expedir las disposiciones generales con arreglo a las cuales las universidades pueden darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos; (iii) el amplio margen de configuración política que el artículo 150 - 23 le reconoce al Congreso para expedir las leyes que regirán la prestación efectiva de los servicios públicos, entre los que se cuenta el de educación y finalmente; (iv) el respeto por el ejercicio legítimo de los derechos fundamentales derivado de la obligación que el artículo 2° de la Carta le impone a las autoridades de la República para garantizar y propender por la efectividad de todos los derechos ciudadanos”*.

Que mediante el Decreto 2070 de 2015, el Gobierno Nacional adicionó el Decreto 1075 de 2015 - Único Reglamentario del Sector Educación, reglamentando parcialmente por la Ley 1740 de 2014 en aspectos técnicos y operativos, para el cumplimiento y la adecuada ejecución de las funciones de inspección y vigilancia de la educación superior que fueron delegadas al Ministerio de Educación Nacional.

Que por lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional mediante Resolución No. 08959 del 01 de junio de 2018, estableció que los empleados públicos o contratistas de este Ministerio que reúnan las calidades mínimas establecidas en ese acto administrativo podrán ser designados como delegados, inspectores in situ y reemplazantes, en virtud de la Ley 1740 de 2014 y Decreto 2070 de 2015.

Que la Resolución No. 023404 del 12 de diciembre de 2022 derogó la Resolución No. 08959 del 01 de junio de 2018, siendo necesaria la actualización de los requisitos y calidades para delegados, inspectores in situ y reemplazantes, así mismo, es indispensable armonizar estos requisitos y calidades con las disposiciones normativas que regulan materias específicas como la de revisoría fiscal y por otra parte, contribuir a la flexibilización de los mecanismos que

Continuación de la «Por la cual se establecen las calidades de las personas que designe el Ministerio de Educación Nacional como delegados, inspectores in situ y reemplazantes, en virtud de la Ley 1740 de 2014 y se deroga la Resolución 021475 del 16 de noviembre de 2023».

permitan designar personas naturales y jurídicas idóneas que aporten al cumplimiento de los objetivos de la Ley 1740 de 2014, dinamizando de esta manera el ejercicio y las competencias de Inspección y Vigilancia de este Ministerio, por lo tanto, se debe derogar la Resolución No. 021475 del 16 de noviembre de 2023.

En mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. CALIDADES DE LOS DELEGADOS.** Las personas que el Ministerio de Educación Nacional designe, en virtud de la Ley 1740 de 2014, como delegados ante los órganos de dirección de las Instituciones de Educación Superior sometidas a medida preventiva, deberán acreditar lo siguiente:

1. Poseer título universitario.
2. No presentar antecedentes penales, disciplinarios, administrativos del sector educativo, ni fiscales.
3. No encontrarse incurso en alguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses prevista en la ley.

**ARTÍCULO SEGUNDO. CALIDADES DEL INSPECTOR IN SITU.** El Ministerio de Educación Nacional podrá designar como "Inspector In Situ", en una Institución de Educación Superior, con medida de vigilancia especial, a un empleado público o contratista de este Ministerio.

En caso de ser contratista deberá cumplir con los requisitos exigidos para actividades de Categoría I en todos sus niveles; y para el nivel más alto de la Categoría II, de acuerdo con la tabla de perfiles y honorarios de los contratos de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión, adoptada por el Ministerio de Educación Nacional y deberá acreditar además lo siguiente:

1. No presentar antecedentes penales, disciplinarios, administrativos del sector educativo, ni fiscales.
2. No encontrarse incurso en alguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses prevista en la Ley.

**ARTÍCULO TERCERO. CALIDADES DE LOS CONSEJEROS, DIRECTIVOS, REPRESENTANTES LEGALES, ADMINISTRADORES O REVISORES FISCALES REEMPLAZANTES.** Los consejeros, directivos, representantes legales, administradores o revisores fiscales reemplazantes que sean designados por el Ministerio de Educación Nacional, en virtud de medida preventiva de vigilancia especial deberán reunir los requisitos establecidos en los estatutos, manuales o normas internas de la respectiva Institución de Educación Superior.

En caso de que las mencionadas normas de la Institución correspondiente no determinen los requisitos, o establezcan requisitos especiales que no sean cumplibles por personas externas a la institución, o que hagan imposible designar el reemplazo, el Ministerio podrá designar a quien cumpla las siguientes calidades mínimas:

1. Título profesional y de posgrado, frente a este último, podrá aplicarse equivalencia entre estudio y experiencia, por lo que en caso de no contar con ese nivel de formación deberán

Continuación de la «Por la cual se establecen las calidades de las personas que designe el Ministerio de Educación Nacional como delegados, inspectores in situ y reemplazantes, en virtud de la Ley 1740 de 2014 y se deroga la Resolución 021475 del 16 de noviembre de 2023».

- acreditarse cinco (5) años de experiencia relacionada con el sector de la educación superior adicionales a los exigidos en el numeral segundo del presente artículo.
2. Cinco (5) años de experiencia relacionada con el sector de la educación superior.
  3. No presentar antecedentes penales, disciplinarios, administrativos del sector educativo, ni fiscales.
  4. No encontrarse incurso en alguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de intereses prevista en la ley o en los reglamentos de la respectiva institución.

**Parágrafo Primero.** Las personas jurídicas únicamente podrán ser designadas para reemplazar a administradores o revisores fiscales, en cuyo caso, deberán acreditar diez (10) años de experiencia en las funciones generales de la respectiva área y una capacidad suficiente para adelantar las actividades a desarrollar.

**Parágrafo Segundo.** La persona jurídica o natural para ser designada como reemplazante de la revisoría fiscal en una Institución de Educación Superior, deberá tener dentro de su objeto social la prestación de servicios propios de la ciencia contable, además deberán acreditar la inscripción ante la UAE Junta Central de Contadores, de conformidad con el Decreto 410 de 1971, la Ley 43 de 1990, Ley 222 de 1995, el artículo 80 de la Ley 190 de 1995, el Decreto Reglamentario 1510 de 1998, la Ley 1314 de 2009, Decreto 1955 de 2010, Ley 1437 de 2011, Ley 1474 del 2011 y Decreto Ley 019 de 2012.

Deberán allegar también, copia de la Tarjeta de Registro Profesional y el Certificado de Vigencia de Inscripción y de Antecedentes Disciplinarios CPV desde la fecha de inscripción en la Junta Central de Contadores y habiendo cumplido la obligación de actualización del registro.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 21475 del 16 de noviembre de 2023.


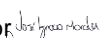

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE:**

Dada en Bogotá, D, C.

**LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,**



**AURORA VERGARA FIGUEROA**

Aprobó: Alejandro Álvarez Gallego – Viceministro de Educación Superior   
José Ignacio Morales Huetio - Director de Calidad de la Educación Superior   
Revisó: Luis Fernando Salguero Ariza- Subdirector de Inspección y Vigilancia (E).   
Proyectó: Karen Margarita López de Armas - Coordinadora del Grupo de Medidas Preventivas a IES